

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas trimestrales óntimas al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al cobrar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones al trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran según su proporción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 24 de Diciembre de 1905.

Los Suscriptores suscribirán sin distinción, diez pesetas al año. Numerar los recibos con el número de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que dimanase de las mismas; la de interés particular prevén el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre de 1910)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Julio último, se dispuso que todos los Alcaldes enviaran en los meses de Enero y Julio de cada año un estado de las defunciones registradas durante el semestre anterior, en el respectivo término municipal, por enfermedades infecciosas, utilizando los impresos que por la Inspección general de Sanidad exterior se les facilitaran, y por Real decreto de 3 de Agosto del mismo año, se les concedió franquicia postal para comunicar directamente con la Inspección general y evitar con esto frecuentes demoras.

A todos los de esta provincia se les remitieron los necesarios impresos, y posteriormente, por circular

de 18 de Diciembre de 1909, se dispuso también que enviasen los datos del primer semestre del año último, los que sólo lo habían hecho del segundo, y en caso negativo, dieran cuenta de no haberse registrado defunciones por las enfermedades infecciosas consignadas en los referidos impresos.

Más resultando que este servicio se halla incumplido por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se expresan en la adjunta relación, y que muchos han manifestado que no han enviado los datos por no haber recibido los impresos, á fin de que la carencia de éstos no dé lugar en lo sucesivo á que queden sin cumplir las disposiciones mencionadas, ruego á los referidos Alcaldes, que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, remitan directamente á la Inspección general de Sanidad exterior, el estado de defunciones del último semestre y los correspondientes al año anterior de aquellos Ayuntamientos que no los han remitido y que figuran en la siguiente

RELACION de los pueblos de esta provincia cuyos Alcaldes no han cumplimentado la Real orden de 19 de Julio del año último, referente á Estadística de defunciones por enfermedades infecciosas.

No han enviado datos del primero y segundo semestre del año último, ni del 1.º del actual, los Alcaldes de los pueblos siguientes:

Alvares, Algadefe, Alija de los Melones, Almazán, Antigua (La), Ardón, Arganza, Armunia, Falboa, Barrios de Salas (Los), Benavides, Benuza, Berclanos del Real Camino, Borrenes, Brazuelo, Burón, Bustillo del Páramo, Cabañas-Raras, Cabrerros del Río, Cabrillanes, Cacabelos, Calzada del Coto, Campo de la Lomba, Campo de Villavidel, Canalejas, Candín, Cármenes, Carce-

do, Carracedelo, Carrizo, Carrocera, Castilfalé, Castriño de la Valderna, Castroalbón, Castrofuerte, Castronudarra, Castrotierra, Cea, Cebanico, Cebrones del Río, Cimanes de la Vega, Clastierna, Corullón, Cuadros, Cubillas de Rueda, Cubillos, Chozas de Abajo, Destrana, Ercina (La), Folgoso de la Ribera, Fresnedo, Fuentes de Carbajal, Galleguillos de Campos, Gordoncillo, Gradefes, Hospital de Orvigo, Jorquera, Laguna Dalsa, Laguna de Negrillos, Láncara, León, Lillo, Lucillo, Llamas de la Ribera, Magaz, Mansilla de las Mulas, Matadón de los Oteros, Murias de Paredes, Omañas (Las), Onzonilla, Oseja de Sajambre, Palacios de la Valderna, Palacios del Sil, Paradaseca, Páramo del Sil, Perwezanes, Pobladura de Pelayo García, Poia de Gordón (La), Pozuelo del Páramo, Prado, Priaranza, Puente de Domingo Flórez, Quintana y Congosto, Quintana del Castillo, Quintana del Marco, Quintanilla de Somoza, Regueras de Arriba, Revedo de Valdetueja, Reyero, Riego de la Vega, Riello, Riaseco de Tapia, Robla (La), Rodiezmo, Roperuelos del Páramo, Sahelices del Río, San Andrés del Rabanedo, Sancedo, San Cristóbal de la Polantera, San Emiliano, San Esteban de Nogales, San Esteban de Valdeusa, San Millán de los Caballeros, Santa Colomba de Curueito, Santa Cristina de Valmadrigal, Santa Elena de Jamuz, Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, Santa María de Ordás, Santas Marías, Santiago Millas, Santovenia, Sarriego, Sobrado, Soto y Amío, Toral de los Guzmanes, Urdiales del Páramo, Valdefresno, Valdeluguesos, Valdemora, Valdepiélagos, Valderrueda, Valdesamario, Val de San Lorenzo, Valdeteja, Valdevimbre, Valverde Enrique, Valle de Pinolledo, Vecilla (La), Vegacervera, Vega de Almanza (La), Vega de Espinareda, Vega de Infanzones, Vega de Valcarlos, Vegamián, Villabraz, Villacé, Villadangos del Páramo, Villadecanes, Villademor de la Vega, Villafra, Villagatón, Villamandos, Vi-

llamarín de Don Sancho, Villanizar, Villamol, Villamontán de la Valderna, Villamoratiel de las Matas, Villanueva de las Manzanas, Villaobispo, Villahornate, Villaquejida, Villarejo de Orvigo, Villares de Orvigo, Villasariego, Villaseán, Villaturiel, Villaverde de Arcayos, Villayandre, Villazala y Villazanzo de Valderaduey.

**

No han remitido los datos del primer semestre de 1909:

Astorga, Barjas, Barrios de Luna (Los), Berclanos del Páramo, Ponferrada, San Adrián del Valle, Vallecillo y Zotes del Páramo.

**

No han remitido los datos del segundo semestre de 1909:

Bembibre, Berlanga, Boñar, Campazas, Camponaraya, Congosto, Corvillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Escobar, Fabero, Fresno de la Vega, Gordaliza del Pino, Gusendos de los Oteros, Joarilla de las Matas, Mangilla Mayor, Pajares de los Oteros, Posada de Valdeón, Salamón, Turcia, Truchas, Valdepolo, Valderas, Valderrey, Valencia de Don Juan, Valverde del Camino, Villablino, Crémenes y Luyego.

**

Solamente han enviado los datos del primer semestre del presente año, los Alcaldes siguientes:

Astorga, Bañeza (La), Boca de Huérgano, Burgo (El), Riño, Sahagún, Santa Colomba de Somoza, Santa Marina del Rey, Valtecillo y Vegarizna.

León 29 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,
José Corral y Larre

Licencias expedidas por este Gobierno en el mes de Octubre de 1910 (1)

Número de orden.	Pueblos	Nombres de los interesados	Usos de armas	Licencias de caza	Licencias de pesca
1250	El Burgo	Lorenzo Miguélez		Una	
1251	Pescuern	Germán Usano		Una	
1252	San Emiliano	Francisco Berclano		Una	
1253	La Robla	José Escudero		Una	
1254	Valporquero	Miguel de la Puente		Una	
1255	Reyero	Pedro Alvarez		Una	
1256	Las Omañas	Agapito Martínez		Una	
1257	Pedregal	Julian Alvarez		Una	
1258	Castrillo	Antonio de la Puente		Una	
1259	Idem.	José Ramos		Una	
1240	Vegaquemada	Felipe Sánchez	Uno		
1241	Mataluenga	Marcelo Garcia	Uno		
1242	Pardamaza	Jerónimo Diez		Una	
1243	Barrio	Leonardo Robles		Una	
1244	Destriana	Esteban Alonso		Una	
1245	Algadefe	Pélex Merino		Una	
1246	Cerulleda	Angel Garcia		Una	
1247	Algadefe	Cesáreo Martínez		Una	
1248	Zalamillas	Santos Saludes		Una	
1249	Valle	Aquilino Arenas		Una	
1250	Valderas	Manuel Anívarro		Una	
1251	Villalquite	Casimiro Marañá		Una	
1252	Villasabariego	Maximino Rodríguez		Una	
1253	Alíja	Eusebio Ferrer		Una	
1254	Puente el Castro	Lucas Presa		Una	
1255	Barrio	Macario Valparis		Una	
1256	Fresno	Miguel Bodega		Una	
1257	Villar	Romualdo Martínez		Una	
1258	Manzaneda	Jerónimo Domínguez		Una	
1259	Idem.	Jerónimo Domínguez		Una	
1260	Valdelafuente	Basilio Prieto		Una	
1261	Valencia de D. Juan	Pedro Sáenz		Una	
1262	Fresno	Francisco Nicolás		Una	
1263	Soto	Emeterio Diez		Una	
1264	Riva	Emilio Balbuena		Una	
1265	Ciguera	Ramiro Alonso		Una	
1266	Val de San Román	Francisco Blas		Una	
1267	Golpejar	Isidoro Prieto		Una	
1268	Palanquinos	Alejandro Alegre		Una	
1269	Castrocalbón	Benito Aldonza		Una	
1270	Ciomas	Felipe Rey		Una	
1271	León	Juan Bernardo Calvo		Una	
1272	Villafranca	José Pérez Valcarce		Una	
1273	La Bañeza	Victorino Diez		Una	
1274	Villafranca	Balbino Rodríguez		Una	
1275	Villamañán	Alberto Borrero		Una	
1276	Idem.	Tomás Carro		Una	
1277	Rioseco de Tapia	Joaquín Suárez		Una	
1278	Boñar	Antonio Radal		Una	
1279	Roderos	Gabriel Rodríguez		Una	
1280	Navafria	Casimiro Aláiz		Una	
1281	Valderas	Porfirio Guzmán		Una	
1282	Candanedo	Juan Antonio Alvarez		Una	
1283	Vadefresno	Crescencio Ordás		Una	
1284	Val de San Román	José Palacio		Una	
1285	Priaranza	Santiago Astorgano		Una	
1286	San Esteban	Sebastián Pérez		Una	
1287	Idem.	Gregorio Fernández		Una	
1288	Salagún	Cayetano Berrios		Una	
1289	La Bañeza	Antonio Fernández		Una	
1290	León	Genaro Fernández Cabo		Una	
1291	Sabelices	Elias Herrero		Una	
1292	La Bañeza	Avelino Garcia		Una	
1293	Palacios	José Sánchez Valladares		Una	
1294	Chozas	Baldomero Casas		Una	

León 1.º de Noviembre de 1910.—El Gobernador, José Corral y Larre

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Noviembre próximo pasado

MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS
ARTES

Real orden

Ilmo. Sr.: Reformadas profundamente las Secciones provinciales de Instrucción Pública por Real decreto de 27 de Mayo último, se hace indispensable dictar algunas instrucciones aclaratorias unas, eminentemente

mente adjetivas otras, pero todas ellas de desenvolvimiento, de adaptación a la legislación general.

En su consecuencia;
S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales ingresarán el importe total de las plantillas señaladas por el citado Real decreto, en relación con la ley de Presupuestos para 1911.

El resto del presupuesto consignado para personal y material, lo abonarán directamente a los interesados.

2.º La plantilla de personal de las Secciones con los sueldos respectivos, será la siguiente:

Madrid

Un Jefe de Sección, con 5.000 pesetas.

Un Oficial de Secretaría, 2.000.
Un ídem de Contabilidad, 2.000.
Cuatro Auxiliares de Secretaría, a 1.750.

Barcelona

Un Jefe de Sección, 3.500 pesetas
Un Oficial de Secretaría, 2.000.
Un ídem de Contabilidad, 2.000.
Un Auxiliar de Secretaría, 1.750.
Un ídem de Contabilidad, 1.750.

Valencia

Un Jefe de Sección, 3.250 pesetas
Un Oficial de Secretaría, 2.000.
Un Oficial de Contabilidad, 2.000.
Un Auxiliar de Secretaría, 1.750
Un Auxiliar de Contabilidad, 1.750
Igual plantilla para Cádiz, Coruña, Granada, Málaga y Sevilla.

Alicante

Un Jefe de Sección, con 3.000 pesetas.
Un Oficial de Secretaría, 1.750.
Un Oficial de Contabilidad, 1.750.
Un Auxiliar de Secretaría, 1.500.
Un Auxiliar de Contabilidad, 1.500
Igual plantilla para Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Albacete

Un Jefe de Sección, con 2.750 pesetas.
Un Oficial de Secretaría, 1.500.
Un Oficial de Contabilidad, 1.500.
Un Auxiliar de Secretaría, 1.250.
Un ídem de Contabilidad, 1.250.

Igual plantilla para Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora.

3.º El personal que exceda de las indicadas plantillas, y que hubiere ingresado por oposición, percibirá sus haberes directamente de la Diputación, ocupando las vacantes de plantilla que ocurran, por orden de antigüedad.

4.º Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior tendrán todos los derechos, excepto el de percibo de sueldo por el Estado que concede dicho Real decreto y preferencia sobre los de la misma categoría para obtener vacantes en la Junta provincial donde presten sus servicios.

5.º Para los efectos de la regla 10 del artículo 5.º, se entenderá por asuntos de carácter administrativo ó de mero trámite todos aquellos que no sean declarativos ó de aplicación de derechos.

6.º Para llevar a cabo los concursos señalados en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto, los Jefes de las Secciones ó aquellos que desempeñen sus funciones, darán cuenta de la vacante, en el plazo de ocho días, a la Subsecretaría del Ministerio, y ésta, en otro plazo igual, remitirá a la Gaceta de Madrid el

anuncio, dando otro plazo idéntico para la remisión de solicitudes, acompañadas de los justificantes necesarios.

Una vez recibidas, se ordenarán con arreglo al Escalafón previamente formado en la Sección correspondiente del Ministerio, que habrá de proponer a la Superioridad el concursante que reúna mayores méritos, pero relacionando los de todos ellos.

Hecho el nombramiento, que no será renunciante, se dará un plazo de quince días al designado para la toma de posesión; pero en casos de urgencia, este tiempo podrá ser reducido a la mitad.

7.º A los efectos del concurso a la plaza de Jefe de Sección de Madrid, se considerarán como de la categoría inferior todos los de provincias de primera; pero otorgando derecho preferente al de Barcelona, que es de mayor sueldo.

8.º En las oposiciones a las plazas de Auxiliares, a falta de opositores que reúnan las circunstancias exigidas por el artículo 9.º del citado Real decreto ó no tengan la capacidad bastante, se convocará a nuevos ejercicios, a cuantos presenten el título de Maestro ó cualquier otro título académico, como el de Bachiller.

9.º El Vocal señalado en primer término por el art. 10 del Real decreto, podrá ser indistintamente el Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio ó el de la que tenga a su cargo el personal de las Juntas provinciales.

Asimismo el funcionario designado como Vocal en el art. 12, pertenecerá a la Sección que tenga a su cargo el mencionado servicio.

10. Los individuos que formen parte de los Tribunales de oposiciones designados por los artículos 10 y 12 del Real decreto, estarán comprendidos en capítulo 4.º, art. 5.º del presupuesto del Ministerio.

11. Cada uno de los Tribunales designados redactará previamente los cuestionarios de Derecho, Legislación, Contabilidad y Aritmética, que permanecerán secretos para los opositores hasta cinco días antes de comenzar los ejercicios.

Los expedientes que habrán de ponerse a estudio de los opositores con arreglo al art. 11 del Real decreto, serán de los ya resueltos en las Secciones de primera enseñanza y Estadística é Inspección del Ministerio ó en la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, habiendo aquéllos de redactar el informe que corresponde a la Junta provincial, extractar aquél y ponerlo en condiciones, con la oportuna nota, para que sea resuelto por la Superioridad.

12. Los Oficiales de la primera categoría están facultados para concursar y opositar plazas de Jefes de Sección de la tercera, siempre que tengan título de Maestro superior.

13. Los expedientes a que hace referencia el art. 14 del Real decreto, serán incoados y tramitados por la Sección correspondiente del Ministerio y resueltos por el Sr. Ministro.

14. Para la aplicación del artículo 17 del Real decreto, párrafo 2.º, se entenderán nombrados por este Ministerio, tanto los Secretarios de Junta local presidida por Delegado

Regio que lo hubieran sido directamente, como los que obtuvieron por Real orden su confirmación en el cargo.

15. En el término de ocho días de la publicación de esta Real orden, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública de este Ministerio remitirán las hojas de servicio de todo el personal.

Estas serán recibidas y ordenadas en la Sección correspondiente del Ministerio, que formará con ellas, en el plazo de un mes, el Escalafón general de funcionarios de la Administración provincial, atendiendo a las condiciones de preferencia siguientes:

Primera. Tiempo de servicios en la categoría.

Segunda. Tiempo de servicios en la Administración.

Tercera. Categoría de títulos profesionales.

Cuarta. Número de éstos.

Quinta. Otros méritos.

Este Escalafón se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, y resueltas éstas, se publicará el definitivo, autorizado por Real orden, que será la norma de los futuros derechos de este personal y marcará la preferencia de los concursos.

16. Para llevar a la práctica el art. 6.º, los Jefes de Sección, en el plazo de tres días de la publicación de esta Real orden, elevarán a este Ministerio una relación de los vacantes que existan en el personal a sus órdenes, especificando si la plaza se ha anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en qué fecha, y el estado en que se encuentra el expediente de provisión.

17. Las oposiciones que estuviesen anunciadas en la *Gaceta* con fecha anterior al 27 de Mayo último, serán respetadas en cuanto a los derechos de los aspirantes, á que no se admitan otros á ficitar la vacante, pero se verificarán en Madrid y sujetándose estrictamente á las prescripciones del Real decreto de referencia y de esta Real orden.

18. Las anunciadas con fecha posterior ó no convocadas aún en los *Boletines Oficiales*, serán anuladas, publicándose nuevamente la convocatoria, con arreglo al Real decreto.

19. Las oposiciones anunciadas á plazas de Oficiales que habrán de respetarse, según la regla 17, se registrarán por iguales programas que los mercados en el art. 15, para las de Auxiliares.

20. Los funcionarios á que refiere el Real decreto de 27 de Mayo, podrán permutar sus cargos, previo informe de las Juntas provinciales y en igualdad de condiciones y sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1910.—*Burcell*. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de

(*Gaceta del día 25 de Noviembre de 1910*).

Subsecretaría

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Octubre de 1910, esta Subsecretaría ha señalado el día 24 del próximo Diciembre, á las doce,

para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 33.154,04 pesetas, de las obras de reforma del material mobiliario de la Universidad de Barcelona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1883, en este Ministerio, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten plegos desde esta fecha hasta el día 19, inclusive, del mes de Diciembre próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: serán escritas en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando, en otro abierto, la carta de pago de la Caja General de Depósitos ó de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.144,02 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los plegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Madrid, 8 de Noviembre de 1910. El Subsecretario, *E. Montero*.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de por ciento»).

(Fecha, y firma del proponente)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, han de regir en la contrata de dichas obras.

Artículo 1.º El contratista se sujetará estrictamente á las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Art. 2.º Es aplicable á esta contrata el pliego de condiciones generales aprobadas por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, en lo que no fuere incompatible con lo consignado en este de condiciones particulares.

Art. 3.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la orden de adjudicación, el contratista consignará en la Tesorería central, á disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 5.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de con-

trata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes, dará lugar, sin más trámites, á la anulación de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito á que se refiere el art. 5.º para que sea copia íntegra en dicho documento público, sin cuyo requisito no podrá éste ser extendido.

Art. 8.º La construcción de las obras dará principio en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará á los tres meses, contados desde el día en que principiaron las obras.

Art. 9.º El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras, se fija en un mes.

Art. 10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Art. 11. Aprobada la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse justificado, por medio de certificación del Alcalde en cuyo término municipal radican las obras contratadas, que no existe retribución alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Art. 12. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regir el contrato entre los obreristas y el contratista, y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Art. 13. Queda también obligado el contratista á observar las disposiciones de la Ley de 27 de Febrero de 1907, sobre protecciones de la industria nacional y del Reglamento para su ejecución, de 25 de Febrero de 1908, que inserta los artículos en que es dable acudir á la producción extranjera en los servicios del Estado.

La Dirección facultativa de las obras cuidará bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento citados.

Art. 14. Queda obligado el contratista á asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación, en Compañía de reconocida solvencia inscrita en el Registro formado por el Ministerio de Fomento á virtud de la ley de Seguros, que empezó á regir en 15 de Noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscriba con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización

ingreso en la Caja de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya á medida que ésta se vaya realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será de tres meses, prorrogándose por el tiempo que fuere necesario, y siempre por la misma cantidad total, si las obras no se terminasen en el plazo fijado.

ARTÍCULOS ADICIONALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910, se adicionan las siguientes disposiciones que corresponden literalmente con los artículos 13, 14, 15 y párrafo 1.º del 17 del Reglamento de 25 de Febrero de 1908.

Artículo 1.º Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible; una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 2.º En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 3.º En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adyutos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 4.º Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquiera forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Aprobado por S. M.—Madrid, 26 de Octubre de 1910.—*Burcell*.

(*Gaceta del día 17 de Noviembre de 1910*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Sección 2.º—Negotiado 1.º Presupuestos y créditos

Instruido el oportuno expediente

en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Castrocalbón, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno, ordenando á aquel Ayuntamiento pague á D. Alberto Cortés cantidades que le adeuda por reconocimientos de quintos, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, L. Belaunde. Sr. Gobernador civil de León.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Llamas de la Ribera, contra providencia de ese Gobierno ordenando á dicho Ayuntamiento que abone á D. Juan Alvarez la cantidad de 750 pesetas que le adeuda por su dotación, como Médico en el año de 1909, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910. El Director general, L. Belaunde. Sr. Gobernador civil de León.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Benavides contra acuerdo de esa Comisión provincial sobre reintegro de 500 pesetas, que anticipó á aquella Corporación para la extinción de la langosta, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, L. Belaunde. Sr. Gobernador civil de León.

Sección 3.ª.—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Niceto Juan Centeno contra providencia de ese Gobierno confirmando otra de la Alcaldía de Bembibre, imponiéndole una multa de diez pesetas por interceptar con piedra un camino, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de

esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, L. Belaunde. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

ACADEMIA MÉDICO-MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales-Médicos alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 19 de Noviembre (D. O. núm. 257), se convoca á oposiciones públicas para proveer 50 plazas de Oficiales-Médicos alumnos de la Academia Médico-Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 2.115 pesetas anuales, y cursarán hasta el 30 de Junio de 1911 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902 (C. L. núm. 52), adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reúnen las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Admirante, 33, en las horas de oficina, hasta el 26 de Enero de 1911.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de 30 años el día 1.º de Marzo de 1911. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto; justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes u Oficiales-Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó te-

ner aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficiente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas, en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que espere el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el *Diario Oficial* núm. 257.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Enero á las diez, y que el primero dará principio el día 1.º de Febrero de 1911.

Madrid 24 de Noviembre de 1910. El Director, Jaime S. Lapresa.

ASOCIACIÓN GENERAL

— DE GANADEROS DEL REINO —

Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Esta presidencia, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 22 del Reglamento orgánico de 13 de Agosto de 1892, ha tenido á bien nombrar Visitador principal de ganadería y cañadas de esa provincia, al vecino y ganadero

de Piedrafita de Babia, D. Telesforo Alvarez Gómez.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y para que tenga á bien ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades municipales, y especialmente al re la clase ganadera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1910.—El Presidente interino, M. el Duque de Bailén.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de León.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO

DE LA SESIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 1910

Presidencia del Sr. Gobernador interino

Abierta la sesión á las doce y media con asistencia de los Sres. Alonso (D. Isaac), Gómez, Jolis, Luengo, Díez G. Canseco, Crespo, Arias, de Miguel Santos, Alonso Vázquez (D. Mariano) y Díez y Díez, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Leídos varios dictámenes y pedida su urgencia por los Sres. Arias, Alonso (D. Isaac) y Canseco, pasaron á la orden del día.

El Sr. de Miguel Santos contesta á una pregunta del Sr. Díez G. Canseco, manifestando que no tiene noticia se haya resuelto favorablemente la pretensión de que el Estado se haga cargo de la carretera de Villarente á Boñar, por lo que este señor ruega se insista cerca de los señores Senadores y Diputados á Cortes, para que se interesen por tan importante asunto; pues de ser denegado, cree debe la Diputación, utilizando el art. 38 de la ley de Obras públicas, establecer arbitrios para el sostenimiento decoroso de la carretera.

ORDEN DEL DÍA

Se dió nuevamente lectura del dictamen de la Comisión de Fomento sobre mejoramiento de la clase trabajadora de la provincia, por el que se propone: 1.º Que es digno del mayor encomio el celo que los señores firmantes de la proposición demuestran en ella por el mejoramiento de la tan abatida clase trabajadora de la provincia, ya que por ser la que produce, es la más acreedora al apoyo de las Corporaciones públicas. 2.º Que siendo la única fuente de ingresos de esta Diputación el dinero de esos mismos labradores, que en forma de repartos vecinales pagan á los Ayuntamientos, para que estos, entre sus atenciones, cumplan la del pago del contingente provincial, y no dando más margen el que hoy se cobra que la satisfacción de las necesidades ineludibles de la Diputación, para que con dinero pudiera ésta atender al mejoramiento de la clase trabajadora, sería imprescindible empezar por pedirle á ella ese mismo dinero, lo cual estima esta Comisión imposible de realizar, precisamente por el estado precario que atraviesa la aludida clase y por la emigración, que ha inspirado la proposición que se informa. 3.º Que estima no es de la competencia de la Diputación adoptar medidas directas para contener la emigración, cuyo fin pertenece al Estado. 4.º

Que la Diputación debe acordar con la segunda y tercera conclusiones de los proponentes, se interese de los Poderes públicos, sea modificada la ley de 30 de Agosto de 1907, concediéndolo al aprovechamiento particular, previo expediente, los terrenos incultas que se hallan en las inmediaciones de los pueblos, otorgando la concesión al vecindario según sus necesidades, aunque sin formar colonias independientes, y que asimismo se interese de los mismos poderes, la delimitación ostensible de montes, determinando su pertenencia, con el fin de que los pueblos sepan con certeza de quién y cómo han de solicitar el aprovechamiento que se concede por el art. 2.º de la precitada ley de Colonización. 5.º Que por lo que se refiere a la constitución de Cajas rurales, que afortunadamente se van fomentando en esta provincia, que ya cuenta con crecido número de ellas, creadas por cierto al amparo del Monte de Piedad de esta capital, que con tan buen éxito viene combatiendo la usura, tan arraigada en esta provincia, cree la Comisión informante que en la imposibilidad de que la Corporación anovecione en forma alguna dichas Cajas, la acción de propaganda y vigilancia del buen funcionamiento de las mismas, habla de ser más eficaz, ejercida individualmente por los Sres. Diputados, haciéndolo cada uno de ellos con la competencia e interés cívico que a todos distingue, en los pueblos donde sus conocimientos lo aconsejen, pues en dicha materia se ha visto, particularmente en nuestra Nación, el poco éxito de la intervención oficial. 6.º Que no permitiendo por ahora la situación de la Caja provincial tomar a su cargo la adquisición de abonos químicos para los labradores de la provincia, ensaya que hizo la Diputación de Poniplona con poco éxito, y existiendo disposiciones legales que facultan a los labradores para pedir análisis gratuitos a los gabinetes oficiales de los abonos que adquieren e imponen severas multas a los adulteradores de las primeras materias, propone a la Corporación acuerde publicar por tres veces mensuales, en Septiembre y Febrero de cada año en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el texto de las aludidas disposiciones legales, excitando a los labradores para que se amparen en ellas, y dándoles instrucciones a tal efecto, para cumplir lo cual se facultará a la Comisión provincial, así como para que en la reunión semestral se presente un proyecto para establecer un gabinete de análisis provincial para los abonos químicos; y 7.º Que no procede nombrar Comisión de Sres. Diputados, ya que todos los que constituyen la Asamblea, sin excepción alguna, han de preocuparse en el mejoramiento de las clases pobres de la provincia, llevando sus consejos y cooperación donde fueren necesarios.

Concedida la palabra al Sr. Crespo sobre el dictamen, expuso: que no se ha de oponer en un todo a él, puesto que en esencia, la Comisión se halla identificada con el fundamento de los proponentes, y haciendo algunas aclaraciones, hace constar que no es su propósito gravar el presupuesto provincial, ya que ningún esfuerzo pecuniario se exige a

la Diputación, sino que los señores Diputados gestionen por cuantos medios estén a su alcance, el buen éxito de los fines de la proposición. Ciertamente no incumbe a la Diputación reglamentar la emigración, pero procurando mejorar la clase trabajadora, puede contenerla. Tampoco las Cajas rurales se han de constituir con fondos de la provincia, sino que en la misma ley de Colonización encontramos medio para que sean costeadas por el Estado, que es lo único que puede exigirse, ya que redactada y aplicada como pretendemos, no es preciso construir viviendas ni almacenes para los colonos, en lo referente a los abonos químicos, cree que debe exigirse la responsabilidad a los falsificadores, y acaso sería conveniente monopolizar la venta de aquéllos.

El Sr. Alonso (D. Isaac), en nombre de la Comisión de Fomento, se muestra conforme con el espíritu de la proposición del Sr. Crespo, y añade que la Comisión accede a dirigirse a los representantes de la provincia y a los Poderes públicos en apoyo de las reformas que se indican, creyendo que respecto de las Cajas rurales, es mejor que cada Diputado estudie el medio mejor de combatir la usura en sus respectivos distritos.

Después de rectificar el Sr. Crespo, manifestando que las ventajas de las Cajas rurales serían importantes, fué aprobado el dictamen de la Comisión de Fomento en votación ordinaria.

En idéntica votación se aprobaron los siguientes dictámenes de la Comisión de Fomento:

Proponiendo que el Sr. Presidente de la Corporación eleve una moción al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para que mande a la región Bercliana una Comisión técnica que estudie y proponga los medios de combatir la enfermedad del castaño, interesando de los representantes de la provincia activen el nombramiento de dicha Comisión. Proponiendo la distribución proporcional por kilómetros y Ayuntamientos de las 20.000 pesetas anuales exigidas por el Estado, cuyo importe se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial para ser ingresado en su día al Tesoro público, con arreglo a la Real orden de 27 de Octubre de 1908. Con el voto en contra del Sr. Luengo, se aprobó otro dictamen de la misma Comisión, en el que se propone: 1.º Rogar al Gobierno de S. M. la inclusión del ferrocarril de Matallana a León, entre los secundarios, con garantía por el Estado del 5 por 100 de interés. 2.º Formular una solicitud razonada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para la formación del oportuno expediente de inclusión; y 3.º Interesar de los representantes en Cortes de la provincia, su apoyo en favor de esta pretensión.

Después de nombrada una Comisión especial, a propuesta de la Comisión de Gobierno y Administración, para la reorganización de trabajos con arreglo a los servicios de la Diputación, se ratificaron los acuerdos de la Comisión provincial, por los que se nombra para el cargo que dejó vacante el Sr. Alama, a D. Vidal Blanco, y por el que se encargó de la administración del BOLE-

TÍN OFICIAL a D. Tomás Arias, previa fianza.

En igual votación ordinaria se ratificó el acuerdo de nombramiento interino de portero del Hospicio de Astorga, que recayó en D. Modesto Blanco; haciendo definitivo el que a favor de D.ª Florinda González se hizo interino, para sirviente de la Casa de Maternidad.

Fueron ratificados los acuerdos de la Comisión provincial, concediendo autorizaciones para litigar, y otros referentes a la Sección de Caminos provinciales y construcciones civiles.

También se acordó aprobar, en cuanto corresponde hacerlo a la Diputación, la modificación de las Ordenanzas municipales acordada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

En votación ordinaria se acordó declarar «visto» en el recurso de alzada interpuesto contra la elección de Vocales asociados de la Junta municipal de Santa Marina del Rey,

En idéntica votación se aprobaron los dictámenes de la Comisión de Fomento, por los que se proponen acuerdos referentes a la conservación de la carretera de León a Boñar durante 1911, y defensa de la misma en término de Lugañ, a cuyo pueblo se pregunta si está dispuesto a la prestación personal para construir una estacada en las inmediaciones de un puerto sin compuertas, exigiendo, en caso negativo, el cumplimiento de la ley de Aguas, para evitar perjuicios a dicho camino.

A propuesta de la repetida Comisión, se acuerdan obras de reparación en la imprenta provincial, y se aprueba la liquidación de las obras del puente de Alvares, a cargo de cuyo Ayuntamiento correrá la conservación y reparación de la obra entregada al pueblo en 15 de Septiembre de 1910.

Después de aprobar la distribución de fondos formada por la Contaduría para los meses de Octubre y Noviembre, y de ratificar el acuerdo de la Comisión provincial nombrando Comisionados de apremio para los Ayuntamientos que adeudan el contingente provincial, se acordó autorizar a la Presidencia para mandar Comisiones ejecutivas contra los morosos de dicho contingente hasta 50 de Septiembre próximo pasado.

También se acordó en votación ordinaria abrir un concurso, previa la petición de excepción de subasta, para la instalación de la calefacción de vapor a baja presión en las dependencias del Palacio provincial, con las condiciones que propone la Comisión de Fomento, y, de acuerdo con esta Comisión, se aprobó la nueva liquidación de la primera sección del camino vecinal de León a La Bañeza, como propone la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

En votación ordinaria se declaró nula la elección de Vocales asociados de la Junta municipal de Gallejillos, en el recurso interpuesto por D. Marcelino de los Godos y otros vecinos de dicho Ayuntamiento. Igualmente fué desestimado el recurso que interpusieron el Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Castrofuerte, contra la elección de Vocales asociados de la Junta municipal.

Visto el recurso de alzada inter-

puesto por D. Valentín Fernández y otros vecinos de Carucedo, contra la elección de Vocales asociados de la Junta municipal, se acordó declarar nula dicha elección, conforme propone la Comisión de Gobierno y Administración, lo mismo que en los acuerdos anteriores.

Dada nuevamente lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda, emitido con motivo de la comunicación remitida a este Cuerpo provincial por el Sr. Gobernador-Presidente de la Junta de Instrucción pública interesando se satisfaga la nómina que acompaña, y que importa 24.425 pesetas, correspondiente al aumento gradual de sueldos a Maestros y Maestras de esta provincia durante el año de 1902; se acordó en votación ordinaria: 1.º Devolver a la Junta de Instrucción pública la nómina de referencia, expresando que hasta que no quede reducida a 3.900 pesetas, que es el crédito autorizado en el presupuesto, no puede expedirse el libramiento; y 2.º Que si insiste la Junta provincial en querer que prospere la clasificación de Maestros y Maestras contenida en la nómina de referencia, es preciso que a la Diputación se la faciliten los documentos que se detallan en el dictamen de la citada Comisión de Hacienda, con el fin de que pueda puntualizar la Corporación el tanto por ciento correspondiente a cada clase y acreditar en presupuesto la cifra con que debe contribuir al pago del aumento gradual.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Javier Alva y otros, vecinos de Los Barrios de Salas, contra el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el corriente año, fué desestimado en votación ordinaria, con el voto en contra del señor Alonso (D. Isaac).

Sr. Presidente: Celebradas las sesiones señaladas para este período, y no habiendo más asuntos sobre la mesa, se dan por terminadas, poniéndose en conocimiento del señor Gobernador para los efectos oportunos.

León 2 de Noviembre de 1910.— El Secretario, Vicente Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Corullón

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, el expediente de arbitrios extraordinarios; durante los cuales pueden hacerse todas las reclamaciones que se consideren oportunas.

Corullón 26 de Noviembre de 1910.— El Alcalde, Antonio Arias.

Por acuerdo de la Junta municipal de este Ayuntamiento, se celebrará subasta el día 6 del próximo mes de Diciembre, en la sala consistorial, de diez a doce de la mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, para el arriendo a venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el próximo año de 1911.

Si no diera resultado esta primera subasta, se celebrará una segunda, en la que el licitador podrá hacer posturas por las dos terceras

partes del cupo señalado a cada especie. Esta licitación tendrá lugar el 14 del próximo mes de Diciembre, de diez a doce de la mañana.

Corullón 26 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Antonio Arias.

Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

Con esta fecha se presenta ante mi Autoridad el vecino del pueblo de Siero, D. José Villalba Vega, denunciando que su hijo Felipe Villalba Fuente sefugó hace ocho días de la casa paterna, ignorando adonde se ha dirigido.

En su vista, ruego a la Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procedan a la busca y captura del fugado, cuyas señas son: Edad 21 años, estatura regular, color bueno, ojos negros, barba naciente; señas particulares ninguna; viste traje de pana roja.

Boca de Huérgano 26 de Noviembre de 1910.—El segundo Teniente Alcalde, Máximo Huerta.

Alcaldía constitucional de Cuadros

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, el padrón de cédulas personales para el año de 1911.

Cuadros 28 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Felipe García.

Habiendo sido negada a este Ayuntamiento la facultad de crear una plaza de Médico titular separada de los pueblos del Ayuntamiento de Sarriegos, y resuelto por el Sr. Gobernador civil, en expediente que se tramitó, que las 1.000 pesetas con que está dotada la plaza sean pagadas 675 por este Ayuntamiento y 325 por el de Sarriegos, se anuncia vacante la referida plaza de Médico titular de Cuadros con los pueblos agregados de Sarriegos, por término de treinta días, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, y la obligación de asistir a 100 familias pobres.

Los que deseen obtenerla, que

han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y estar agregados al Cuerpo de Médicos titulares, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo indicado.

Cuadros 28 de Noviembre de 1910. El Alcalde, Felipe García.

Alcaldía constitucional de Algadefe

No habiendo tenido efecto la primera subasta de una balanza nueva del pósito de esta villa por falta de licitadores, se anuncia una segunda para el día 14 de Diciembre próximo, de diez a doce, en la casa de Ayuntamiento, con la rebaja del 15 por 100 del tipo de 150 pesetas. Si esta subasta no diese resultado por falta de licitadores, se anuncia la tercera para el día 21, a iguales horas y con la rebaja del 36 por 100 del valor expresado.

Algadefe 30 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Saturnino Gómez.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco

Terminados los repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, así como la matrícula de este Ayuntamiento, para el año de 1911, están de manifiesto por los términos reglamentarios, para oír reclamaciones.

Quintana del Marco 28 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Bernardino Fernández.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes, expuesto al público en Secretaría durante el plazo de ocho días, el reparto por el concepto de rústica del Municipio de esta ciudad para 1911.

Ponferrada 30 de Noviembre de 1910.—Anselmo Cornejo.

Alcaldía constitucional de Villaquejada

El padrón de cédulas personales y el reparto de consumos de este Municipio para el año próximo de 1911, permanecerán expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al día en que aparece inserto este anuncio en el Boletín Oficial, a fin de que durante dicho plazo puedan examinarlos cuantos lo deseen, y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Villaquejada 29 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Felipe Huerga.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales

Están de manifiesto por los términos reglamentarios, los repartimientos de rústica, urbana e industrial de este Ayuntamiento, correspondientes al año próximo de 1911, para oír reclamaciones.

San Esteban de Nogales 28 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, José Prieto.

Alcaldía constitucional de Villablino

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, el reparto de consumos y cereales para el año de 1911, al objeto de oír cuantas reclamaciones se formulen.

Villablino 29 de Noviembre de 1910.—El Alcalde accidental, José Valero.

JUZGADOS

Don Francisco Cabañas Prieto, Juez municipal de Santa Elena de Jumuz.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Toribio González Cascón, ve-

cino de la ciudad de La Bañeza, de trescientas diez pesetas, intereses, costas, dietas y gastos, que le adeudaba Pedro Esteban Rubio, vecino de Villanueva, se sacan a pública subasta, como de la propiedad del Pedro, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Villanueva, al catalán real, a la Saigada, trégal, de cabida tres heminas: Linda O., Santos Monje; M., Pedro Merillas; P., Lucas Miguélez, y N., María Esteban; tasada en cien pesetas.

2.ª Otra tierra, en dicho término, al pago de las cras de arriba, trégal, secana, de dos heminas: Linda O., D. Miguel Benavides; M., Antonio Alonso; P., Juan Rubio, y N., Pedro García; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Otra, en dicho término, a Cantos Blancos, trégal, secana, de dos heminas: Linda O., Lucas Miguélez; M., camino; P., Antonio Molina, y N., Antonio Monje; tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra, en dicho término, al Barrerón, trégal, de una hemina: Linda O., Angela Benavides; M., camino; P., Francisco Monje, y N., Ramona González; tasada en cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día nueve del próximo mes de Diciembre, a las diez en punto de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Jiménez, casa del señor Juez; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación ni licitadores que no consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma; advirtiéndose que no existen títulos, y el rematante se habrá de conformar con testimonio del acta de remate, y será a su cuenta la adquisición de títulos, si los exigiese.

Dado en Jiménez de Jamuz a siete de Noviembre de mil novecientos diez.—Francisco Cabañas.—Por su mandato: Ramón Vivas, Secretario.

MINAS CADUCADAS

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha declarado caducadas, con esta fecha, las minas que a continuación se relacionan, y cuyos dueños se hallan en descubierto en el pago del canon por más de cuatro trimestres, habiendo dejado pasar el plazo de requerimiento sin solventar el déficit.

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Mineral	Ayuntamiento	Número de participaciones	Nombre del dueño	Vecindad	Fecha del requerimiento por Boletín		
								Día	Mes	Año
3.851	1.716	Balbina	Hierro	Villagatón	20	D. Fortunato Fernández	Málaga	4	Novbre	1910
3.850	1.718	Fortunato 2.º	"	Idem	23	Idem	Idem	"	"	"
3.695	1.651	España	"	Murias no Paredes	30	D. Enrique Touya	Valladolid	"	"	"
3.692	1.652	Francia	"	"	50	Idem	Idem	"	"	"
3.694	1.655	Franco-Española	"	"	22	Idem	Idem	"	"	"
3.691	1.654	María	"	"	21	Idem	Idem	"	"	"
3.690	1.655	María Terasa	"	"	24	Idem	Idem	"	"	"
2.709	205	Nina	Cobre	Cármenes	56	D. Antonio Pelayo	Gijón	"	"	"
2.765	540	Porque lo sé	Hulla	Matallana	7	Juan del Valle Prieto	Aviados	"	"	"
1.606	192	La Rezagada	Cobre	Cármenes	24	Julián Pelayo	Gijón	"	"	"
2.089	205	Providencia	"	"	24	Idem	Idem	"	"	"
2.024	204	Carlter n.º 1	"	"	12	Idem	Idem	"	"	"
2.508	218	Prevjsora	"	"	12	Idem	Idem	"	"	"
3.129	455	Necesaria	Hierro y otros	"	16	Idem	Idem	"	"	"
803	720	Zaragoza 2.ª	Plomo	Candín	20	Sociedad de la Constancia	Coruña	"	"	"
3.815	1.712	Enriqueita	Oro	Carracedelo	60	Sociedad Anónima Española de Explotaciones Auríferas	Madrid	"	"	"
3.842	1.729	Demasia a Asunción	"	"	11,6558	Idem	Idem	"	"	"

León 29 de Noviembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

Imp. de la Diputación provincial